



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0610/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0054, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Germán Ulises Polanco Martínez, contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00216, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 033-2021-SSen-00216, objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintiuno (2021). Mediante dicha decisión se rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Germán Ulises Polanco Martínez el diecinueve (19) de marzo del año dos mil diecinueve (2019); en efecto, el dispositivo de la sentencia recurrida establece que:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Germán Ulises Polanco, contra la sentencia núm. 201900037, de fecha 19 de marzo de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada de manera íntegra a la parte recurrente, el señor Germán Ulises Polanco Martínez, mediante el Acto núm. 0123-2021, del diecinueve (19) de abril del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Ojilves de Jesús de Núñez Cabrera, alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, el señor Germán Ulises Polanco Martínez, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial el veintinueve (29) de junio del año dos mil veintiuno (2021), y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el once (11) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, la entidad Consorcio de Inversiones y Construcciones, L. H., S.R.L. (Coninsa), mediante el Acto núm. 726/2021, del veintiocho (28) de julio del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Erasmo Paredes de los Santos, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso casación interpuesto por el señor Germán Ulises Polanco Martínez, bajo las siguientes consideraciones:

9) La parte recurrida entidad comercial Consorcio de Inversiones y Construcciones, L.H., SRL. (Coninsa), en su memorial de defensa solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, fundamentada en que la sentencia impugnada se limitó a declarar el defecto por falta de concluir de la parte recurrente y, en consecuencia, a pronunciar el descargo puro y simple a su favor,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión que no es susceptible de recurso alguno.

10) Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11) Ciertamente, como expone la parte recurrida, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso. Sin embargo, previo a declarar inadmisibles los recursos de casación contra las sentencias que se limitan a pronunciar el defecto de la parte recurrente y el descargo puro y simple del recurrido, el tribunal procede a comprobar, de oficio o a solicitud de la parte recurrente, si la alzada observó lo siguiente: la correcta citación de la parte recurrente a la audiencia, la no vulneración al derecho de defensa y al debido proceso, que el recurrente incurriera en defecto por falta de concluir y que la parte recurrida solicitara el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación; esto es, verificar la regularidad de la sentencia dada por el tribunal a quo.

12) Al envolver estas condiciones un aspecto de rango constitucional que impone su examen hasta de oficio, en procura de que no se vulnere el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso consagrados en la Constitución, se requiere comprobar que esos requisitos fueron satisfechos, lo que impone el examen del recurso de casación con el propósito de verificar si hubo o no violación al derecho de defensa; por lo que procede desestimar el medio de inadmisión propuesto por la recurrida y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13) *Para apuntalar sus medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución que se le dará al caso la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo, para fallar como lo hizo, aplicó las disposiciones de los artículos 21, 149, 150 y 434 del Código de Procedimiento Civil, textos que no son aplicables en materia inmobiliaria, por tener sus propias reglas para el recurso de apelación y no existir en materia inmobiliaria el defecto, por tanto las sentencias se consideran contradictorias, siempre que las partes hayan sido citadas; que el tribunal a quo incurrió en falta de base legal, al no advertir que ante la jurisdicción inmobiliaria no es obligatorio el ministerio de abogado y no existe el defecto por falta de concluir; que la decisión recurrida es violatoria al debido proceso inmobiliario y la tutela judicial efectiva, al denegar conocer las pretensiones de la que ya estaba apoderado por efecto de las reglas que gobiernan el apoderamiento en la materia inmobiliaria.*

14) *La sentencia impugnada pone de manifiesto que, en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la parte hoy recurrente, fueron celebradas varias audiencias ante la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; a la audiencia de presentación de pruebas de fecha 6 de septiembre de 2018, comparecieron ambas partes, fecha en la cual el tribunal declaró cerrada la fase de producción de pruebas y, en consecuencia, fijó el fondo del asunto para el día 14 de febrero de 2019, quedando las partes presentes y representadas formalmente citadas; que la parte apelante no compareció a formular sus conclusiones, no obstante haber quedado citada mediante sentencia in voce de fecha 6 de septiembre de 2018, procediendo el tribunal a quo a pronunciar el defecto en su contra y a ordenar el descargo puro y simple de la parte recurrida, como le fue*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solicitado.

15) Es oportuno resaltar, que el defecto es una medida que se aplica como sanción a la inacción procesal cuando una de las partes ligadas en la instancia no se presenta a la audiencia para la que ha sido citada legalmente o que habiéndolo hecho no produzca sus conclusiones al fondo; que aunque la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario no contempla la figura del defecto, sin embargo, el principio rector VIII de la referida ley dispone que: en caso de carencia de esta normativa, se reconozca el carácter supletorio del derecho común; que el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil establece que: si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria.

16) El proceso de litis sobre derechos registrados es impulsado por interés de las partes, quienes fijan el ámbito del apoderamiento al momento de presentar sus conclusiones en audiencia; y del hecho de que la parte recurrente no se presentara a la audiencia de fecha 14 de febrero de 2019, quedando debidamente citada por sentencia in voce, se infiere un desistimiento implícito de la acción; por lo que, ha lugar a concluir que, tal como retuvo el tribunal a quo, luego de comprobarse que el recurrente no se presentó a la audiencia no obstante haber quedado debidamente citado procedía declarar el defecto en su contra y, consecuentemente, el descargo puro y simple, como fue solicitado por la entonces parte recurrida.

17) Finalmente, del estudio de la sentencia impugnada se verifica que contrario a lo sostenido por la parte recurrente, el tribunal a quo al pronunciar el descargo puro y simple garantizó el debido proceso y el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho de defensa de las partes, razón por la cual procede desestimar los medios de casación propuestos y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, el señor Germán Ulises Polanco Martínez, en su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, expone como argumentos para justificar sus pretensiones los siguientes motivos:

a. Que el presente recurso se interpone en contra de una sentencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y, por vía de consecuencia, otorgó dicha autoridad a la correspondiente sentencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; ambas decisiones vulneran derechos fundamentales del recurrente, señor Germán Ulises Polanco, lo cual amerita la revocación de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, para que esta conozca nueva vez sobre el recurso de casación incoado.

b. Que en la sentencia impugnada se manifiesta una clara violación a derechos fundamentales trascendentales, tales como el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso inmobiliario. Además, según este honorable Tribunal Constitucional (y sin menoscabo de lo anteriormente afirmado), el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Que el señor Germán Ulises Polanco invocó sus derechos fundamentales mediante un recurso de casación que fue depositado tan pronto este tomó conocimiento de la sentencia emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte (Sentencia número 201900037, de fecha 19 de marzo de 2019). Dicho esto, es importante recordar que este requisito se valora conforme a las circunstancias que rodeen el caso de que se trata la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia validó el desorientado razonamiento hecho por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en el sentido de considerar correcta la aplicación supletoria del Código de Procedimiento Civil en un aspecto de un proceso inmobiliario que contaba con disposiciones claras brindadas por la Ley de Registro Inmobiliaria (Ley 108-05). Específicamente, la Suprema confirmó el defecto pronunciado por la jurisdicción de alzada, en contra de una parte que había comparecido debidamente mediante el depósito del correspondiente recurso de apelación.

d. Que es ilógico e incorrecto el supuesto razonamiento hecho por la Suprema, toda vez que el derecho común solo suple al derecho inmobiliario en caso de carencia de este último (principio VIII de la Ley de Registro Inmobiliario). Sin embargo, en el caso de especie, se aplicó el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, en completa inobservancia de los artículos 30 y 80 de la Ley número 108-05.

e. ¿Por qué en materia civil ordinaria existe el defecto por falta de comparecer y también por falta de concluir? Respuesta: porque la comparecencia, en materia civil ordinaria, es mediante acto de emplazamiento (artículos 61 y 456 del Código de Procedimiento Civil), el cual debe contener, entre sus menciones obligatorias, la constitución de abogado. De su lado, la comparecencia de la parte demandada o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrida, en materia civil, tiene lugar mediante constitución de abogados, notificada mediante acto de abogado a abogado.

f. Que en materia inmobiliaria, ni existe acto de emplazamiento (las demandas o litis se interponen mediante instancia depositada en el tribunal, de conformidad con lo dispuesto por el citado artículo 30, Ley 108-05), ni mucho menos existe notificación de constitución de abogados. Por lo tanto, si no existe nada de eso, tampoco existe el defecto en materia inmobiliaria, pues las sentencias se consideran contradictorias, siempre que las partes hayan sido citadas (artículo 30, párrafo II, Ley número 108-05).

g. Que si no existe el defecto en primer grado en materia inmobiliaria, mucho menos existe en grado de apelación. En efecto, las apelaciones en esta materia se interponen mediante declaración por escrito motivado y ni siquiera se exige el ministerio de abogado, conforme lo dispone el artículo 80, párrafo 1, de la Ley número 108-05.

h. Que si el recurso de apelación en materia inmobiliaria se puede interponer personalmente, - y recordemos que estamos ante una jurisdicción especializada- entonces significa que el ministerio de abogados no es obligatorio. A su vez, si el ministerio de abogados no es obligatorio, entonces no se puede pronunciar el defecto por falta de concluir, que es el defecto que en materia civil ordinaria también se llama "defecto contra abogado".

i. Que si el defecto por falta de concluir no se puede pronunciar en materia inmobiliaria, es evidente que la Suprema, al confirmar lo decidido por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, ha violentado las disposiciones que hemos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

transcrito, lo que se traduce en una flagrante violación de los derechos fundamentales del señor Germán Ulises Polanco. Específicamente, ha irrespetado sus sagradísimos derechos al debido proceso inmobiliario y a la tutela judicial efectiva.

j. Que por efecto de las reglas que gobiernan el apoderamiento en la materia inmobiliaria, la decisión atacada ha violado el debido proceso inmobiliario y la tutela judicial efectiva del señor Germán Ulises Polanco, al confirmar la supuesta validez de la denegación del conocimiento de las pretensiones de las que estaba apoderada la alzada.

k. Que el principio de favorabilidad constriñe a seleccionar entre diversas opciones normativas e interpretativas, aquella que restrinja en menor medida los derechos de los justiciables. En la especie, hay que preguntarnos si esta importación de las reglas del defecto del procedimiento civil al procedimiento inmobiliario conculcaron el derecho a la tutela judicial efectiva. La respuesta se presenta con claridad meridiana al entendimiento. Visto que los artículos 30 y 80 de la Ley número 108-05 prevén la comparecencia en materia inmobiliaria a través del depósito de la litis o del recurso, el ejercicio de introducción del defecto, figura propia del procedimiento civil, conculca el derecho de acceso a la justicia en franca inobservancia del principio de favorabilidad que permite una solución en las antípodas de la que hoy se impugna.

En esas atenciones, la parte recurrente en revisión, el señor Germán Ulises Polanco Martínez, concluye de la siguiente forma:

Primero: En cuanto a la forma, declarar regular y válido el presente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por haber sido interpuesto conforme a las reglas vigentes que rigen la materia.

Segundo: En cuanto al fondo, acoger el presente recurso y, por tanto:

A) Declarar no conforme con la Constitución, la sentencia número 033-2021-SSEN-00216 (relacionada con el expediente número 001-033-2019-RECA-00612), emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 24 de marzo de 2021, ya que se encuentran en ella graves violaciones a derechos fundamentales, particularmente a los derechos de igualdad procesal y debido proceso.

B) Anular la indicada Sentencia número 033-2021-SSEN-00216 (relacionada con el expediente número 001-033-2019-RECA-00612), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 24 de marzo de 2021.

C) Reenviar el expediente ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser esta la jurisdicción que dictó la sentencia a ser anulada.

Tercero: Compensar las costas de este proceso, por tratarse de violaciones a derechos constitucionales, cuyo cumplimiento se encuentra a cargo de los jueces.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, la entidad Consorcio de Inversiones y Construcciones, L. H., S.R.L. (Coninsa), mediante su escrito de defensa, depositado ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el once (11) de abril del año dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintitrés (2023), argumenta lo siguiente:

a. Que el recurso de revisión constitucional que nos ocupa fue interpuesto contra de la sentencia número 033-2021-SSEN-00216 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 24 de marzo de 2021, Tribunal que rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Germán Ulises Polanco, dicho recurso de revisión fue depositado en fecha 29 de junio del año 2021, 72 días calendario/ 50 días hábiles después de la notificación de la sentencia aludida.

b. Que tomando en consideración la fecha en que la parte recurrente depositó su recurso de revisión, es visible que esta ha incumplido con el plazo establecido para recurrir la sentencia descrita con anterioridad. Razón por la cual el presente recurso de revisión constitucional es inadmisibile.

c. Que no existe ninguna violación constitucional a los derechos de la parte recurrente, señor German Ulises Polanco, en vista de que este ha quedado debidamente citado mediante la sentencia que cerró la presentación de pruebas y fijó audiencia para conocer las conclusiones al fondo en segunda instancia. En dicha audiencia los abogados de la parte recurrente no comparecieron; en consecuencia los abogados de la exponente solicitaron el defecto por falta de concluir no obstante haber quedado debidamente citados y por igual solicitaron el descargo puro y simple respecto del recurso; cuestión que fue acogida por el Tribunal Superior de Tierras y ratificada por la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sobre esta base, la entidad Consorcio de Inversiones y Construcciones, L. H., S.R.L. (Coninsa) concluye de la siguiente manera:

Primero: Declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Germán Ulises Polanco, contra la sentencia número 033-2021-SSEN-00216 de fecha 24 de marzo del año 2021 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber vencido el plazo prefijado para el depósito del mismo.

Segundo: De manera subsidiaria, en caso de que el tribunal decidiere conocer el fondo, rechazar el presente recurso constitucional por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal en vista de que no existe ninguna violación a los derechos constitucionales de la parte recurrente.

Tercero: En todo caso, que sea condenado el recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados que suscriben, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa son los siguientes:

1. Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00216, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Acto núm. 0123-2021, del diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Ojilves de Jesús de Núñez Cabrera, alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago: contentiva de la notificación de la sentencia al señor Germán Ulises Polanco Martínez.

3. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Germán Ulises Polanco Martínez, contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00216, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en una litis sobre derechos registrados en desalojo judicial, relacionada con el *solar 1-Reform-G, manzana 480, del Distrito Catastral 1, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago*, presentada por la entidad Consorcio de Inversiones y Construcciones, L. H., SRL. (Coninsa) en contra de las entidades Restaurante Momentum Parrillada, Consorcio Dreams Casino, Ripiao Entertainment, S.R.L., Bancas King Sport, Casino Diamante Hotel Matum y los señores Germán Ulises Polanco Martínez, Freddy Miguel Jorge Domínguez, Santiago Amado Vega Díaz y Juan Espinal.

Para la solución del conflicto, fue apoderada la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, la cual, mediante la Sentencia núm. 20170019 del veinte (20) de enero del año dos mil diecisiete (2017), acogió la demanda presentada y ordenó el desalojo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No conforme con la decisión anterior, los señores Germán Ulises Polanco Martínez y Santiago Amado Vega Díaz y la entidad Ripiao Entertainment, S.R.L. apelaron ante la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte. La referida instancia, mediante la Sentencia núm. 201900037, del diecinueve (19) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), pronunció el defecto por falta de concluir en contra de las partes recurrentes, pronunciando en consecuencia, el descargo puro y simple a favor de la entidad Coninsa.

Aún insatisfecho, el señor Germán Ulises Polanco Martínez recurrió en casación ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual rechazó el recurso presentado mediante la Sentencia núm. 033-2021-SEEN-00216, del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Esta sentencia dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesta por el señor Germán Ulises Polanco Germán Ulises Polanco Martínez.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución e igualmente los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. La facultad del Tribunal Constitucional para revisar las decisiones del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

orden judicial deviene de los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, que atribuyen a este órgano con la potestad para examinar su constitucionalidad.

9.2. No obstante, esta se ve circunscrita a una serie de presupuestos procesales para su admisibilidad.

9.3. En primer lugar, la admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionado a que este se interponga en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia, conforme al artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.4. Sobre el particular, esta sede constitucional ha establecido, conforme a la Sentencia TC/0143/15 del uno (1) de julio del año dos mil quince (2015), que el referido plazo ha de considerarse como franco y calendario. Es decir, que son contados todos los días del calendario y descartados el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de su vencimiento (*dies ad quem*), resultando prolongado hasta el siguiente día hábil cuando el último día sea un sábado, domingo o festivo.

9.5. Por su parte, la entidad Consorcio de Inversiones y Construcciones, L. H., S.R.L. (Coninsa) solicita que el recurso de revisión sea declarado inadmisibles debido a que fue presentado de manera extemporánea, argumentando que:

Como ya fue dicho en el relato de hechos que antecede, el recurso de revisión constitucional que nos ocupa fue interpuesto contra de la sentencia número 033-2021-SSEN-00216 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 24 de marzo de 2021, Tribunal que rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Germán Ulises Polanco, dicho recurso de revisión fue depositado en fecha 29 de junio del año 2021, 72 días calendario/ 50 días hábiles después de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notificación de la sentencia aludida.

En virtud del artículo señalado y tomando en consideración la fecha en que la parte recurrente depositó su recurso de revisión, es visible que esta ha incumplido con el plazo establecido para recurrir la sentencia descrita con anterioridad. Razón por la cual el presente recurso de revisión constitucional es inadmisibile.

9.6. Ciertamente, en la especie no se satisface este requisito procesal, en razón de que la sentencia recurrida fue notificada al señor Germán Ulises Polanco Martínez el diecinueve (19) de abril del año dos mil veintiuno (2021), mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el veintinueve (29) de junio del año dos mil veintiuno (2021). En efecto, este tribunal ha podido verificar que, tras excluir el *dies a quo*,¹ el recurso fue sometido setenta y un (71) días después de su notificación, por lo que fue presentado luego del plazo franco de treinta (30) días calendarios.

9.7. Cabe señalar que, siguiendo la línea jurisprudencial de la Sentencia TC/0026/12, del cinco (5) de julio del año dos mil doce (2012), esta sede constitucional ha declarado inadmisibile por extemporáneo los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que hayan sido interpuestos fuera del plazo fijado por la ley.

9.8. Así pues, en vista de lo anterior, este tribunal constitucional procederá a declarar inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debido a su extemporaneidad, por no satisfacer lo establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

¹ El día (19) de abril del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, María del Carmen Santana de Cabrera y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Germán Ulises Polanco Martínez contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00216, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el señor Germán Ulises Polanco Martínez, y a la parte recurrida, la entidad Consorcio de Inversiones y Construcciones, L. H., S.R.L. (Coninsa).

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria